

Recurso 205/2013**Resolución 153/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de diciembre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RUBE SERVICIOS PEDAGÓGICOS S.L.** contra la resolución, de 20 de septiembre de 2013, de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Salud y Bienestar Social por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de realización de talleres y actividades para los socios y usuarios de los centros de participación activa de mayores dependientes de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, durante el curso 2013-2014” (Expte. SVA-CPA-2013/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de julio de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 136 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato denominado “Servicio de realización de talleres y actividades para los socios y usuarios de los centros de participación activa de mayores dependientes de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, durante el

curso 2013-2014”.

El valor estimado del contrato asciende a 520.117 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente, que resultó admitida a la licitación.

TERCERO. Tras la oportuna tramitación del procedimiento de adjudicación, el 20 de septiembre de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación de los tres lotes en que se fraccionaba el objeto del contrato. La citada resolución fue remitida a la empresa ahora recurrente el 8 de octubre de 2013, publicándose en igual fecha en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

CUARTO. El 29 de octubre de 2013, tuvieron entrada en el registro del órgano de contratación el anuncio y el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad RUBE SERVICIOS PEDAGÓGICOS, S.L (RUBE, en adelante) contra la resolución citada en el antecedente previo.

El 31 de octubre de 2013, tuvo entrada en el registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto y acompañando el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y la relación de licitadores en el procedimiento de adjudicación con los datos precisos a efectos de notificaciones.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de 4 de noviembre de 2013, se concedió plazo de subsanación al recurrente para que aportara original, copia legalizada notarialmente o copia compulsada de la documentación acreditativa de la facultad de representación del compareciente, subsanándose en plazo el defecto apreciado.

SEXTO. Posteriormente, mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de 12 de noviembre de 2013, se concedió al recurrente un plazo de alegaciones de cinco días hábiles sobre la posible causa de inadmisión del recurso por su presentación fuera del plazo legal.

Las citadas alegaciones fueron efectuadas por RUBE en el plazo concedido.

SÉPTIMO. Tras la solicitud de complemento del expediente por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 28 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

OCTAVO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 2 de diciembre de 2013, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo las entidades I.T.S.I. STUDIUM, S.L. y CLECE, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de

2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada pero sí susceptible de recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 b), al ser su valor estimado superior al umbral comunitario. Asimismo, el acto recurrido procede de una Administración Pública, resultando procedente el recurso contra dicho acto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

TERCERO. Procede analizar ahora el requisito de la legitimación para recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente <<*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*>>

Ciertamente, la empresa recurrente ha sido licitadora en el procedimiento de adjudicación. No obstante, para reconocerle legitimación en el procedimiento de recurso deberá ostentar un interés legítimo, que no puede ser otro que el de resultar adjudicataria del contrato cuando el acto impugnado sea la resolución de adjudicación.

En el supuesto examinado, RUBE solicita la anulación de la resolución de adjudicación y que se dicte otra en la que resulte una nueva valoración de su proposición técnica para así poder concurrir en justicia en el procedimiento de adjudicación. Así pues, no discute que los diversos lotes del contrato hayan sido adjudicados a otras empresas, ni tampoco argumenta ni justifica que, de haber sido valorada adecuadamente su oferta, tendría que haber resultado

adjudicataria de uno, dos o los tres lotes.

Es decir, la pretensión de la recurrente es que se efectúe una nueva valoración de su proposición técnica y muestra su disconformidad con la evaluación efectuada por la Administración, pero sin concretar cuál tendría que ser el resultado de esa nueva evaluación y en qué modo ésta determinaría la adjudicación a su favor.

En definitiva, la empresa recurrente no acredita su interés legítimo con la interposición del recurso, si bien ello no resulta suficiente para concluir que carezca del mismo –supuesto este en que procedería declarar la inadmisión del recurso por falta de legitimación- debiendo entenderse en aplicación del principio “pro actione” que, pese a no concretar su pretensión respecto a la adjudicación de los lotes de la contratación, es éste el interés que persigue con la interposición del recurso – como de hecho se limita a manifestar en su escrito de impugnación- y no la mera satisfacción moral de que se efectúe una nueva valoración de su oferta con independencia del resultado de la misma.

Procede, pues, entender legitimada a la entidad recurrente con la interposición del presente recurso.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se alega la extemporaneidad del recurso interpuesto, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los licitadores el 8 de octubre de 2013 y el recurso ha tenido entrada en su registro el 29 del mismo mes.

Por su parte, el recurrente sostiene en su escrito de alegaciones que el recurso ha de entenderse presentado dentro del plazo legal. En concreto, manifiesta lo

siguiente:

- Aunque la resolución fue notificada el 8 de octubre, al día siguiente se notificó una rectificación de la misma, por lo que el plazo comenzaría a computar a partir del día 10 de octubre de 2013.
- No pueden considerarse días hábiles los sábados por cuanto en los citados días no se encuentra habilitado el registro del órgano de contratación, ni el registro auxiliar del Tribunal, sin que tampoco pueda presentarse el recurso en otro registro conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por tanto, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución Española y en atención a los principios antiformalista y “pro actione”, los presupuestos y límites para la admisión de recursos deben interpretarse de la forma más favorable al recurrente.
- La notificación de la resolución recurrida es defectuosa pues no cumple con el requisito de la motivación, no expresando las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta. La mera exposición de puntuaciones no cumple con el requisito de la motivación. Por ello, el recurrente alega que tendría derecho a una nueva notificación, si bien por economía procedimental solicita del Tribunal la admisión del recurso ya interpuesto, evitando así el cómputo de un nuevo plazo para recurrir desde la notificación en legal forma.
- A mayor abundamiento, el recurrente señala que, ante la notificación defectuosa, solicitó información al órgano de contratación sobre la valoración de su propuesta técnica, la cual le fue remitida por correo electrónico el día 15 de octubre. No obstante, siendo aquélla insuficiente, el día 21 de octubre tuvo acceso al expediente de contratación en la propia sede de la Delegación territorial, debiendo computarse desde este día el plazo para la interposición del recurso.



Procede, pues, analizar si el recurso se interpuso en plazo. En principio, notificada la resolución de adjudicación al recurrente el 8 de octubre de 2013, el plazo de interposición del recurso habría finalizado el 26 de octubre, por lo que presentándose el escrito de impugnación en el registro del órgano de contratación el 29 de octubre, el mismo resultaría extemporáneo. La extemporaneidad se mantendría aún cuando se estimara que el plazo comenzó a computar desde el día siguiente al 9 de octubre en que, según el recurrente, se le notificó una rectificación de la resolución impugnada.

Asimismo, no procede acoger la alegación del recurrente sobre la no consideración del sábado como día hábil por la circunstancia de que en dicho día no esté abierto ni el registro del órgano de contratación, ni el de este Tribunal. Según el diccionario de la Real Academia Española, se denomina inhábil al día festivo en que, salvo habilitación expresa, no deben practicarse actuaciones. El sábado no tiene consideración de festivo por lo que es día hábil a todos los efectos, sin que, en modo alguno, la consideración de este término pueda quedar a merced de un particular criterio interpretativo, como el sostenido por el recurrente.

No obstante, sí debe prosperar la alegación del recurrente sobre el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso desde que se tiene la información necesaria para la interposición de un recurso fundado. En efecto, la resolución de adjudicación, al reflejar solo las puntuaciones asignadas en los criterios de adjudicación sin explicitar las razones, siquiera someras, determinantes de las mismas, no se encuentra suficientemente motivada, criterio que ha sido asumido por este Tribunal en numerosas resoluciones –por todas, la Resolución 37/2012, de 11 de abril, en la que se acogió por primera vez la nulidad del acto de adjudicación por insuficiente motivación determinante de indefensión- y también de modo reiterado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales. Así, en su Resolución 176/2013, de 14 de mayo, manifiesta que *“Es criterio de este Tribunal que para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la*

simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente.”

De hecho, en el propio escrito del recurso especial en materia de contratación, la recurrente pone de manifiesto que tuvo que solicitar copia del expediente, siendo emplazada en la sede de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social donde se le informa de la valoración de su oferta, con la que discrepa y frente a la cual fundamenta su impugnación.

A la vista, pues, del contenido de la resolución impugnada y de la manifestación efectuada en el escrito de recurso, resulta claro que la información necesaria para la interposición del recurso la tuvo el recurrente desde que tuvo acceso a la valoración de su propuesta técnica. En las alegaciones efectuadas sobre la interposición en plazo del recurso, el recurrente manifiesta que tuvo acceso al expediente el día 21 de octubre, si bien esta fecha no resulta acreditada. No obstante, sí acredita que el día 15 de octubre se le remitió por correo electrónico el detalle de la valoración de su oferta, detalle que siguió considerando insuficiente y por ello solicitó la vista del expediente. No obstante, tomando ya el día 15 de octubre como fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir, el recurso se habría presentado en plazo.

Al respecto, es doctrina ya asentada por este Tribunal y por los restantes Tribunales de Recursos Contractuales que, en los supuestos de insuficiente motivación del acto recurrido, el plazo de interposición del recurso debe computarse desde que se obtiene la información necesaria para la interposición de un recurso fundado.

De conformidad con lo expuesto no procede apreciar extemporaneidad en el

recurso interpuesto.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede entrar a analizar los motivos en que el mismo se sustenta que se concretan a los siguientes:

1. En el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) no se indica que las proposiciones deban realizarse según los lotes en que se divide el objeto del contrato, ni que la valoración de aquéllas deba efectuarse en función de dichos lotes, lo que ha llevado a la recurrente a efectuar una proposición económica y técnica global para todo el objeto del contrato, en lugar de haberla efectuado por lotes. En este sentido, alega que el Anexo VII del PCAP se refiere a los criterios de adjudicación y baremos de valoración sin hacer ninguna mención a la adjudicación en función de lotes. Así pues, ha existido falta de transparencia en los pliegos que le ha originado indefensión.

2. Ha existido una incorrecta valoración técnica de su oferta. En este extremo, se manifiesta que:

- El programa de trabajo se ha valorado con 0 puntos por no estar presentes todos los talleres, cuando se han aportado todos los exigidos en el PPT.
- La programación de campañas solo es valorada en el lote 1, cuando los pliegos no indicaban que debía efectuarse una programación por cada lote.
- En el sistema de evaluación, los indicadores se valoran con 0 puntos cuando se aportan los suficientes para poder ser valorados.
- Las actividades complementarias se han valorado en los lotes 1 y 2, debiendo también valorarse en el lote 3

- La propuesta de talleres adicionales ha recibido 0 puntos en los tres lotes cuando debió ser valorada.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se expone lo siguiente:

1. En los pliegos que rigen la contratación se justifica la realización independiente de cada una de sus partes (pilares) mediante el establecimiento de lotes, siendo la recurrente la única empresa de diecisiete participantes que plantea esta observación respecto de los lotes.

2. En cuanto a la valoración técnica de la oferta de la recurrente, se manifiesta que:

- En el programa de trabajo, la oferta de RUBE recibe 0 puntos en cada uno de los lotes porque el criterio exigía un desarrollo de los objetivos, contenidos, metodología y recursos de cada uno de los talleres contenidos en el Anexo del PPT, resultando que la recurrente no desarrolla determinados talleres en cada uno de los lotes.
- En la programación de campañas, el anexo del PPT solicita campañas para cada uno de los lotes, mientras que RUBE desarrolla una única campaña <<Dale vida a tus años>> que se ha puntuado en el lote 1.
- En el sistema de evaluación, lo que RUBE propone como indicadores no cumple las características de objetividad, validez, fiabilidad, claridad, utilidad, representatividad y especificidad. Asimismo, tampoco cuantifica los efectos a alcanzar tras el desarrollo de los talleres, razones todas por las que obtiene 0 puntos en todos los lotes respecto a este apartado.
- Las actividades complementarias se puntúan con un máximo de 15 puntos. Al

respecto, RUBE ha ofertado dos actividades complementarias que se han puntuado en los lotes 1 y 2, respectivamente; si bien no ha presentado ninguna actividad que se haya podido calificar para el lote 3.

Asimismo, en el recurso se aprecia confusión entre talleres adicionales y actividades complementarias.

- En la propuesta de talleres adicionales, se valora con 5 puntos la programación de 5 ó más talleres adicionales, no la ejecución de los mismos. En este sentido, solo en el lote 1, la oferta de RUBE oferta la programación de 5 ó más talleres.

SEXTO. Expuestas las consideraciones de las partes, procede analizar el primer alegato del recurso donde la empresa recurrente viene a sostener indefensión por falta de transparencia en los pliegos, toda vez que, a su juicio, éstos no indicaban que las proposiciones tuvieran que efectuarse por lotes y que la valoración de las mismas se llevara a cabo atendiendo, igualmente, a los distintos lotes.

No se puede dar la razón a la recurrente en este primer motivo por cuanto los pliegos se refieren con toda claridad al fraccionamiento del objeto del contrato en lotes, circunstancia esta que se ve refrendada por el hecho de que los restantes licitadores no han padecido duda alguna acerca de cómo formular sus ofertas en función de los lotes del contrato.

Sobre la división en lotes, el artículo 86.3 del TRLCSP establece que *“Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto. (...)”*

En este sentido, el Anexo I del PCAP, en el apartado referido al objeto del contrato, señala claramente que el servicio a contratar se encuentra fraccionado en tres lotes con la siguiente denominación:

Lote 1: Segundo Pilar “vivir saludablemente”

Lote 2: Tercer Pilar “vivir participando e innovando”

Lote 3: Cuarto Pilar “Educación para toda la vida”

Asimismo, esta división en lotes vuelve a tener reflejo en el apartado “Presupuesto de licitación” del citado Anexo I del PCAP -donde se indica el presupuesto de cada uno de aquéllos- y en el anexo del PPT cuando describe los Centros de Participación Activa incluidos en cada lote, así como las campañas, talleres y actividades previstos en cada lote para cada uno de dichos centros.

Por tanto, conforme a lo establecido en los pliegos y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del TRLCSP, las proposiciones debían efectuarse por lotes independientes – pudiendo los licitadores concurrir a los tres lotes, a dos de ellos o a un único lote-, del mismo modo que la adjudicación del contrato debía llevarse a cabo, igualmente, atendiendo a esos distintos lotes.

Asimismo, el Anexo VII del PCAP, al referirse a los criterios de adjudicación y baremos de valoración, se remite a un anexo del PPT que contiene claramente la división del objeto del contrato en lotes, por lo que no es cierto la afirmación del recurrente respecto a que aquel Anexo se refiera a los criterios de adjudicación sin hacer mención a la adjudicación por lotes.

Como conclusión de cuanto antecede, no puede imputarse ninguna falta de transparencia a los pliegos que rigen la licitación. Antes al contrario, el fraccionamiento del objeto en lotes independientes y la licitación en función de los mismos está prevista en aquéllos de un modo claro y explícito, cuestión distinta es que el licitador no haya entendido el alcance de esta división del objeto contractual. Procede, pues, la desestimación de este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. El otro motivo del recurso se refiere a la incorrecta valoración de la proposición del recurrente conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.



Como punto de partida, no debe perderse de vista que el mismo recurrente reconoce en su escrito de impugnación que efectuó una proposición económica y técnica global para todo el objeto del contrato y no en función de los lotes en que dicho objeto se encontraba fraccionado. Esta circunstancia ha influido lógicamente en la oferta presentada y en su valoración, pues aquélla no se efectuó atendiendo a la especificidad de cada lote, sino a la globalidad del objeto.

Asimismo, debe recordarse que en el supuesto examinado se está impugnando la valoración de la oferta del recurrente con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor y que en esta materia, como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal, rige el principio de discrecionalidad técnica acogido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”*. >>

Sobre la base de lo expuesto debe analizarse este motivo del recurso en el que se discute la valoración de la oferta con arreglo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor.

Dichos criterios se describen en el Anexo VII del PPT del siguiente modo:

<<Proposición técnica: 40 puntos.

Calidad Programa de trabajo: 20 puntos. Dentro de este criterio, se distingue:

- Programa de trabajo: 5 puntos, si presenta un desarrollo de los objetivos, contenidos, metodología, temporalización y recursos de cada uno de los talleres contenidos en el anexo del PPT.
- Programación de campañas (conjunto de actuaciones orientadas a la prevención, a la concienciación y a la difusión del envejecimiento activo): 5 puntos, si presenta un programa con descripción del conjunto de actuaciones a materializar orientadas a la prevención, concienciación y difusión del envejecimiento activo para CPA solicitante de campañas (ver anexo del PPT).
- Sistema de Evaluación: 5 puntos, si se apuntan 5 ó más indicadores para evaluar cada actividad y otros 5 puntos, si en la evaluación se utilizan soportes documentales para el control de asistencia a monitores y participantes.

Mejoras: 20 puntos. Dentro de este criterio, se distingue:

- Actividades complementarias (máximo 15 puntos):
 - 3 puntos, si se desarrollan conjuntamente en 2 ó 3 CPA y 5 puntos, si se desarrollan conjuntamente en 4 ó más CPA.
 - 2 puntos, si participan 2 ó más organizaciones públicas o privadas.
 - 4 puntos, si aportan los materiales necesarios para dichas actividades.
 - 4 puntos, si proponen 5 ó más actividades.
- Propuesta de talleres adicionales: 5 puntos, si aportan programación para 5 ó más talleres adicionales. >>

Asimismo, se ha de tener en cuenta que estos criterios de adjudicación eran de aplicación a los tres lotes del contrato, tal y como resulta de la propia remisión que los mismos hacen al Anexo del PPT que, como antes se ha indicado, se refiere a los lotes núm 1, 2 y 3, incluyendo cada lote los Centros de Participación Activa,

así como los talleres y actividades de aplicación a cada centro.

Expuesto lo anterior, procede ya analizar los alegatos del recurso respecto a la valoración de la oferta del recurrente.

En primer lugar, el recurrente discute que en el criterio <<programa de trabajo>>, su oferta haya recibido 0 puntos en los tres lotes por no estar presentes todos los talleres, cuando aportó los exigidos en el PPT. No obstante, el informe técnico obrante en el expediente pone de manifiesto que la oferta de RUBE no desarrolla el programa de trabajo de todos los talleres previstos en cada uno de los lotes, tal y como exige el PCAP. Así, en el lote 1, no se desarrollan los programas de trabajo de los talleres denominados “senderismo”, “flamenco”, “aqua-gim” y “fisioterapia”; en el lote 2, no se desarrollan los programas de los talleres “punto”, “cosmética natural”, “coro rociero”, “flecós”, “macramé” y “chirigota” y finalmente, en el lote 3 no se desarrollan los relativos a los talleres “crea literatura”, “autocuidado”, “redes sociales”, “prevención”, “club de cristal” y “acogida”.

Por esta razón, la oferta de RUBE recibió 0 puntos en los tres lotes, extremo este que no admite discusión alguna, pues la inclusión de todos los talleres era una exigencia del PCAP que no ha respetado la proposición del recurrente.

En segundo lugar, la empresa recurrente aduce que la programación de campañas solo es valorada en el lote 1, cuando los pliegos no indicaban que debía efectuarse una programación por lote. Tal alegato no es cierto a la luz del Anexo del PPT, del que resulta que en el lote 1 se preveía una campaña, en el lote 2, dos campañas y en el lote 3, nueve campañas. Como quiera que RUBE solo oferta una campaña, su proposición únicamente es valorada en el lote 1. Por tanto, ningún reproche puede hacerse a esta valoración de la Comisión Técnica, que se ha ajustado a lo previsto en los pliegos de la licitación, siendo la recurrente quien no oferta la programación de campañas en los lotes 2 y 3.

En tercer lugar, discute la recurrente que, en el sistema de evaluación, los



indicadores se valoren con 0 puntos cuando aportó los suficientes para ser valorados. En este extremo, la razón de tal puntuación obedeció - según se desprende del informe técnico emitido durante la licitación y del informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación- a que los indicadores propuestos no respondían a determinadas características tenidas en cuenta por la Comisión Técnica evaluadora, tales como la objetividad, validez, fiabilidad, claridad, utilidad, representatividad y especificidad.

Así pues, la puntuación asignada en este criterio está razonada y no resulta arbitraria ni errónea, por lo que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano evaluador a la hora de ponderar este aspecto de la oferta del recurrente.

En cuarto lugar, la entidad recurrente señala que las actividades complementarias se han valorado en los lotes 1 y 2, debiendo también ser valoradas en el lote 3. No puede admitirse tal alegato en la medida que, como señala el informe técnico obrante en el expediente, no se propone ninguna actividad complementaria relacionada con el cuarto pilar (lote 3) denominado “Educación para toda la vida”.

Por último, aduce el recurrente que la propuesta de talleres adicionales también debió ser valorada, en lugar de recibir 0 puntos en los tres lotes. No obstante, del informe técnico emitido se desprende que la propuesta de talleres adicionales sí fue valorada en el lote 1, no siéndolo en los dos lotes restantes por no haberse programado 5 ó más talleres adicionales, tal y como exige el PCAP al definir el criterio de adjudicación. Así en el lote 2, la oferta de RUBE solo contiene la programación de dos talleres adicionales y en el lote 3, únicamente la programación de cuatro talleres.

A la vista de cuanto se ha manifestado, no es posible estimar este segundo motivo del recurso donde el recurrente solo pretende una nueva valoración de su oferta con base en apreciaciones subjetivas que no se atienen siquiera al tenor de los pliegos, resultando, además, que la valoración de la citada oferta por parte de la Comisión Técnica sí respeta las previsiones de los pliegos, emitiéndose un

juicio de valor del que no se desprende error, arbitrariedad ni falta de motivación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RUBE SERVICIOS PEDAGÓGICOS S.L.** contra la resolución, de 20 de septiembre de 2013, de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Salud y Bienestar Social por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de realización de talleres y actividades para los socios y usuarios de los centros de participación activa de mayores dependientes de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, durante el curso 2013-2014” (Expte. SVA-CPA-2013/2014), confirmando la validez de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA